

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

### AYUNTAMIENTOS

#### NOBLEJAS

El pleno del Ayuntamiento de Noblejas, en sesión ordinaria celebrada el día 23 de diciembre de 2011, acordó la aprobación definitiva, con resolución expresa de las reclamaciones presentadas, de la modificación de las Ordenanzas fiscales que a continuación se relacionan: Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana, Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles, Ordenanza fiscal del impuesto sobre actividades económicas, Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, Ordenanza fiscal de la tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos y Ordenanza fiscal de la tasa por la prestación de servicios en las distintas Escuelas Municipales, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA

##### Artículo 1.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana (IBI) se regula en cuanto a su objeto, naturaleza, gestión y elementos tributarios básicos por las disposiciones recogidas en el Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales y la presente Ordenanza.

##### Artículo 2.—Exenciones.

Están exentos los bienes inmuebles urbanos con cuota íntegra inferior a 6,00 euros por motivos de eficiencia y economía en la gestión integral del I.B.I.

##### Artículo 3.—Tipo impositivo.

El tipo impositivo general se establece en el 1,16 por 100. Este tipo único se aplicará también a los bienes de características especiales.

##### Artículo 4.—Bonificaciones.

Se establecen las siguientes bonificaciones:

Bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del I.B.I. de los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. Además de los requisitos recogidos en el artículo 73 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, a la solicitud de bonificación las empresas acompañarán las cuentas anuales del último ejercicio en el que debieron presentarse en el Registro Mercantil correspondiente y el libro de Inventario. Esta bonificación debe ser solicitada por el interesado antes del inicio de la obra.

Bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del I.B.I. de la vivienda habitual a los sujetos pasivos que ostenten la condición de familia numerosa y los ingresos netos acumulados de la unidad familiar por componente de la misma no supere los 3.100,00 euros, según la declaración o declaraciones de I.R.P.F. presentada en el ejercicio anterior al de devengo del I.B.I. y el valor catastral del inmueble que sea vivienda habitual no supere 35.000,00 euros. Esta bonificación no se aplicará cuando entre todos los componentes de la unidad familiar posean más de una unidad urbana sujeta al I.B.I. (Artículo redactado según pleno sesión del 24-10-2005 – B.O.P. número 289, del 19-12-2005).

##### Artículo 5.—Aplazamientos y fraccionamientos.

No se aplicarán intereses de demora en los aplazamientos o fraccionamientos de cuotas líquidas del I.B.I. de urbana de la vivienda habitual cuando los sujetos pasivos sean pensionistas o presenten un informe de estado de necesidad socio-económica expedido por los servicios sociales del Ayuntamiento de Noblejas. El aplazamiento o fraccionamiento de la deuda se aplicará, previa solicitud en periodo voluntario, siendo condición indispensable para su concesión que el sujeto pasivo no mantenga deuda tributaria alguna con el Ayuntamiento de Noblejas.

**Disposición adicional.**

Para todo aquello no regulado en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

**Disposición final.**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES****Artículo 1.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

**Artículo 2.**

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,96 por 100.

2. Estarán exentos los Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica de un mismo sujeto pasivo, cuya cuota líquida agrupada sea inferior a 6,00 euros, por motivos de eficiencia y economía en la gestión integral del I.B.I. (Apartado añadido por acuerdo pleno del 15-02-2003 – B.O.P. número 74, de 31-03-2003).

**Artículo 3.**

El periodo de pago en voluntaria de este impuesto, será desde el 1 de mayo al 15 de julio de cada ejercicio. (Artículo añadido por acuerdo pleno del 9-12-1992 – B.O.P. número 300, de 31-12-1992).

**Disposición final.**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS****Artículo 1.**

El artículo 3 de la Ley 58 de 2003 General Tributaria recoge como principio de la ordenación del sistema tributario el de la capacidad económica de las personas obligadas a satisfacer los tributos. Este principio, junto al de suficiencia financiera y autonomía de las Entidades Locales, permiten adecuar la tributación local al nivel de coste de prestación de servicios y realización de actividades administrativas. De conformidad con lo previsto en el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, la escala de índices de situación del Impuesto sobre Actividades Económicas aplicables en este Municipio, quedan fijados en los términos que se establecen en los artículos siguientes.

**Artículo 2.**

La realización de actividades económicas requiere de una serie de adecuadas infraestructuras (abastecimiento y saneamiento de agua, viario de sistema local y general, alumbrado, etc.). Y de una ordenación urbanística que propicie e incite a crear y mantener un ambiente industrial, comercial o mixto que sirva como reclamo para la implantación de actividades económicas de nueva planta y de ampliación de las existentes. Dos son las variables fundamentales para poder catalogar o clasificar las vías urbanas a efectos de aplicar el índice de situación recogido en el artículo 87 del R.D.L. 2 de 2004 por el que se regula el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, atendiendo a la capacidad económica de los obligados tributarios; una la infraestructura urbanística esencial para el desarrollo de la actividad y otra el ambiente económico relacionado con la industria y el comercio como foco de atracción de nuevas empresas o ampliación de las existentes. La ponderación aplicada en base al informe que se reproduce a continuación es la siguiente:

En concreto las vías se clasificarían a efectos de la aplicación de los índices de situación en:

**Calles de primera categoría.**

Se consideran calles de primera categoría las que para el desarrollo de su actividad tengan las mejores condiciones derivadas de su ubicación en función del sector de actividad enmarcado en producción, almacenamiento, comercio al por mayor, etc... Los criterios para la clasificación de las calles de primera categoría son:

Camino o carreteras fuera del casco urbano donde la actividad ubicada, catalogada como molesta, insalubre, nociva y peligrosa, no cause perjuicios medioambientales a la población y su ubicación sea la idónea para el desarrollo de la actividad específica determinada. Cumplen estas características las actividades económicas ubicadas en estas vías como de primera categoría, en las vías siguientes:

Carretera de Ocaña, ambos márgenes.

Carretera de Villarrubia, ambos márgenes.  
 Carretera de Dosbarrios, ambos márgenes.  
 Avenida del Futuro.  
 Calle Camino de Villatobas.  
 Calle Libertad.

#### **Calles de segunda categoría.**

Se consideran calles de segunda categoría todas aquellas calles ubicadas en los polígonos industriales, por estar las vías urbanizadas con parámetros propicios para el desarrollo de actividades industriales y comerciales, tales como vías con anchura superior a 6 metros y tipología de uso y destino de la construcción destinada en más del 80 por 100 a uso industrial y comercial.

#### **Calles de tercera categoría.**

Se consideran calles de tercera categoría el resto de las calles o vías del término municipal.

#### **Artículo 3.**

Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la siguiente escala de coeficientes que ponderan la situación física del local, dentro del término municipal de Noblejas, atendiendo a la siguiente categoría de calles:

Coeficientes	Categoría de calle
2,26	Primera
1,65	Segunda
1,24	Tercera

#### **Artículo 4.**

El periodo de pago en voluntaria, de este impuesto será desde el 1 de septiembre al 31 de octubre, ambos inclusive. (Artículo modificado por pleno sesión de 29-09-1995 – B.O.P. número 291 de 1995).

#### **Disposición final.**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

### **ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

#### **Artículo 1.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable a este Municipio queda fijado en el 1,45 por 100. Con carácter general, excepto:

Turismo de 20 caballos fiscales en adelante y ciclomotores a los que se le aplicará el coeficiente de incremento 2.

#### **Artículo 2.**

El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.

#### **Artículo 3.**

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

#### **Artículo 4.**

1. El periodo de pago, en voluntaria, de este impuesto será desde el día 1 de febrero al 31 de marzo de cada ejercicio. (Apartado modificado por pleno sesión de 9-12-1992 – B.O.P. número 300, de 31-12-1992).

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

**Artículo 5.–Bonificaciones.**

Gozarán de una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

La bonificación será rogada y deberá ser solicitada por los interesados, en las oficinas municipales aportando el permiso de circulación del vehículo para el que se solicite la bonificación. (Artículo añadido por pleno sesión de 27-03-2009 – B.O.P. número 204, de 07-09-2009).

**Disposición transitoria.**

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

**Disposición final.**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS****Artículo 1.–Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras en cementerio.
- G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

**Artículo 2.–Sujetos pasivos.**

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

**Artículo 3.–Base imponible, cuota y devengo.**

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2,4 por 100. (Apartado modificado por el pleno sesión 2-11-2000 – B.O.P. número 299, de 30-12-2000).

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación y obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia. (Artículo redactado según pleno sesión del 24-10-2005 – B.O.P. número 289, del 19-12-2005).

**Artículo 4.–Gestión.**

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible provisional en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente: en otro caso, la base imponible provisional será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado en el proyecto, según el informe de los técnicos municipales.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.
4. El pago de este impuesto en ningún momento eximirá de la obligación de obtención de la licencia urbanística municipal en los supuestos en que ésta sea preceptiva.
5. Finalizada la instalación, construcción u obra el sujeto pasivo deberá presentar en el Secretaría del Ayuntamiento, en el plazo de un mes la documentación en la que conste el coste real y efectivo. Se considera finalizada la obra cuando se emita el certificado final de la misma o en su defecto se solicite la licencia de primera ocupación.

#### **Artículo 5.–Inspección y recaudación.**

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### **Artículo 6.–Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### **Artículo 7.–Bonificaciones.**

1. Gozarán una bonificación del 50 por 100 de la cuota las construcciones, instalaciones u obras destinadas a viviendas de protección oficial.

2. Gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota las construcciones, instalaciones u obras que por el Ayuntamiento se declaren de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Dicha declaración se acordará por el pleno municipal, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Ambas bonificaciones no son acumulables por lo que no se aplicarán simultáneamente. (Artículo añadido pleno sesión del 24-10-2005 – B.O.P. número 289, del 9-12-2005).

#### **Disposición final.**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

### **ORDENANZA FISCAL NUMERO 5**

#### **TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS, TRATAMIENTO Y ELIMINACION DE LOS MISMOS [ART. 20.4.s), LHL]**

### **I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

#### **Artículo 1.**

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 57, del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por el citado Real Decreto Legislativo y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

### **II. HECHO IMPONIBLE**

#### **Artículo 2.**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, así como el tratamiento y eliminación de los mismos.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industriales, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

### **III. SUJETOS PASIVOS**

#### **Artículo 3.**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas ubicadas en los lugares, plazas, calles, o vías públicas en que se preste el servicio ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o incluso precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

3. Para determinar la responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se estará a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

#### IV. EXENCIONES

##### Artículo 4.

1. No se aplicará exención alguna salvo en aquellos casos que los servicios sociales certifiquen que el sujeto pasivo se encuentra en estado de necesidad y sus ingresos anuales sean inferior al salario mínimo interprofesional. (Apartado modificado por pleno – B.O.P. número 46, de 25-02-2002).

#### V. CUOTA TRIBUTARIA

##### Artículo 5.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicarán las siguientes tarifas, derivadas del estudio económico-financiero que se adjunta como anexo a esta Ordenanza:

##### Epígrafe 1.–Viviendas.

–Por cada vivienda.

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamiento que no exceda de diez plazas, 40,80 euros.

##### Epígrafe 2.–Alojamientos.

A) Hoteles, moteles, hoteles apartamentos, de cinco o cuatro estrellas, por cada plaza, 9,31 euros.

B) Hoteles, moteles, hoteles apartamento y hostales de tres o dos estrellas, por cada plaza, 6,54 euros.

C) Hoteles, moteles, hoteles apartamento y hostales de una estrella, por cada plaza, 4,69 euros.

D) Pensiones y casas de huéspedes, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, por cada plaza, 2,80 euros.

Se entiende por alojamientos, aquellos locales de convivencia colectiva no familiar entre los que se incluye hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas.

E) Residencia de ancianos, 652,96 euros.

##### Epígrafe 3.–Establecimientos de alimentación.

A) Supermercados, economatos y cooperativas, 404,38 euros.

a1. Supermercados con carnicería y pescadería, 1.011,18 euros.

a2. Supermercados con carnicería o pescadería, 808,93 euros.

B) Establecimientos para venta al detall, 186,58 euros.

C) Pescaderías, carnicerías y similares, 404,38 euros.

##### Epígrafe 4.–Establecimientos de restauración.

A) Restaurantes con comedor hasta 40 metros cuadrados, 1.018,18 euros.

B) Idem de 41 a 100 metros cuadrados, 2.021,88 euros.

C) Idem con más de 100 metros cuadrados, 3.032,58 euros.

D) Bares y pubs, 303,16 euros.

E) Tabernas, 195,33 euros.

##### Epígrafe 5.–Establecimientos espectáculos.

A) Cines y teatros, 167,90 euros.

B) Salas de fiestas y discotecas, 932,80 euros.

C) Salas de bingo, 932,80 euros.

##### Epígrafe 6.–Otros locales industriales o mercantiles.

A) Peluquerías, 233,21 euros.

B) Oficinas bancarias, 304,09 euros.

C) Otros locales de venta al público, 139,91 euros.

D) Centros de confección y marroquinería, 139,91 euros.

E) Farmacias, 404,38 euros.

F) Panaderías y reposterías hasta un trabajador, 232,54 euros.

G) Panaderías y reposterías de dos trabajadores, 466,41 euros.

H) Idem con más de dos trabajadores, 746,59 euros.

##### Epígrafe 7.–Despachos profesionales.

–Por cada despacho, 197,75 euros.

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando incluida en ella la del epígrafe 1.

##### Epígrafe 8.–Industrias vinícolas y afines.

A) Bodegas, 93,28 euros.

**Epígrafe 9.–Industrias y establecimientos de servicios, no incluidos en los epígrafes anteriores.**

- A) Gasolineras, 186,58 euros.
- B) De 1 a 5 trabajadores, 74,63 euros.
- C) De 6 a 15 trabajadores, 279,84 euros.
- c.l. Industria del chocolate hasta 30 trabajadores, 374,13 euros.
- D) De 16 a 30 trabajadores, 466,41 euros.
- E) De 31 a 100 trabajadores, 2.565,23 euros.
- F) Más de 100 trabajadores, 4.664,06 euros.

**Epígrafe 10.**

Cualquier actividad en inmueble cuya recogida se realice a más de dos kilómetros del casco urbano:

Todas las cuotas anteriores se incrementarán en un 100 por 100.

3. Las cuotas señaladas en la tarifa anterior tienen carácter irreducible y corresponden a un año.

**VI. DEVENGO****Artículo 6.**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos sólidos urbanos en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera se devengará el primer día del trimestre siguiente.

**VII. DECLARACION E INGRESO****Artículo 7.**

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en la matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresado simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente mediante recibo derivado de la matrícula.

**VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES****Artículo 8.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**Artículo 9.**

Gozarán de una bonificación del 40 por 100 de la cuota de la tasa de la vivienda habitual aquellos sujetos pasivos jubilados cuya renta bruta no supere los 12.000,00 euros anuales. Esta bonificación será rogada y el potencial beneficiario deberá presentar la declaración de la renta del último ejercicio o certificado de su exención o no obligación de presentar la misma, así como certificado de percepciones dinerarias de la Seguridad Social u organismo pagador de la percepción.

**Disposición final.**

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el 23 de diciembre de 2011, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 15****TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS EN LAS DISTINTAS ESCUELAS MUNICIPALES. [ART. 20.1.B), LHL]****I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA****Artículo 1.**

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 58 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio en las distintas Escuelas Municipales, que actualmente son: Danza, Aerobic, Fútbol, Escuela Infantil, Multideporte, Mantenimiento y Música que se regirá por la presente Ordenanza fiscal,

por el citado Real Decreto Legislativo 2 de 2004 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

## II. HECHO IMPONIBLE

### Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, por parte del Ayuntamiento, de un servicio público comprendido en el artículo 1.

## III. SUJETO PASIVO

### Artículo 3.

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficien de los servicios prestados en las instalaciones municipales a que se refiere el artículo 1.

Para determinar la responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se estará a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

## IV. EXENCIONES

### Artículo 4.

No se concederá exención alguna a la exacción de esta tasa.

## V. CUOTA TRIBUTARIA

### Artículo 5.

La cuantía de la tasa, mensual, por cada usuario que solicite la prestación del servicio, será la siguiente:

- a) Escuela Municipal de Danza, 18,00 euros.
- b) Escuela Municipal de Aerobic, 15,00 euros.
- c) Escuela Municipal de Fútbol, 15,00 euros.
- d) Escuela Infantil (Rosa Sensat), 35,00 euros.
- e) Escuela Municipal de Mantenimiento, 15,00 euros.
- f) Escuela Municipal de Música (Isidoro Palomino Calderón), 18,00 euros.
- g) Escuela Municipal de Multideporte, 15,00 euros.

1. Tendrán una bonificación del 50 por 100 los usuarios que acrediten pertenecer a familias con unos ingresos anuales brutos deducidos de la última declaración de la renta que no superen los 12.000,00 euros anuales. Esta bonificación será rogada y el potencial beneficiario deberá presentar la declaración de la renta del último ejercicio o certificado de exención o no obligación de presentar la misma, así como certificado de percepciones dinerarias expedido por la empresa u organismo pagador de la percepción.

2. Así mismo, tendrán una bonificación del 33 por 100 en la cuantía de las tasas, las familias en las que alguno de sus miembros se encuentren dados de alta en dos o más Escuelas Municipales a excepción de la cuantía fijada para la Escuela Infantil «Rosa Sensat».

3. Tendrán una bonificación del 33 por 100, los usuarios y usuarias mayores de sesenta años que solicite la prestación del servicio en alguna de las Escuelas Municipales.

4. Las bonificaciones anteriores, no serán de aplicación a los usuarios y usuarias que se encuentren dentro del supuesto previsto en el apartado 1). Igualmente, las bonificaciones anteriores no serán de aplicación a los usuarios y usuarias no empadronados en Noblejas.

## VI. DEVENGO

### Artículo 6.

La obligación del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace al autorizarse la prestación del servicio, atendiendo a la petición formulada por el interesado.

El pago de la tasa se efectuará del 1 al 5 de cada mes, domiciliando el pago en la entidad designada por el obligado al pago.

## VII. GESTION

### Artículo 7.

Los interesados en que se les preste el servicio a que se refiere la presente Ordenanza presentarán en este Ayuntamiento, solicitud detallada sobre la naturaleza, contenido y extensión del servicio solicitado.

## VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

### Artículo 8.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## IX. DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el 23 de diciembre de 2011, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

Noblejas 26 de diciembre de 2011.–El Alcalde, Agustín Jiménez Crespo.